



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS  
y JOHANA MARÍN DÍAZ.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandada no prestó la caución solicitada y ordenada en auto anterior para levantar las medidas cautelares decretadas. Asimismo, le informo que el traslado de las excepciones Se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Junio 09 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO  
NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que la parte demandada no prestó la caución ordenada en auto anterior, dejando vencer el término concedido, por lo que es del caso declarar precluido dicho término.

Asimismo, se observa que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Declárese precluido el término para prestar la caución de conformidad con lo establecido en el Artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.
2. FECHA AUDIENCIA. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código



General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. INTERROGATORIOS. Citar y hacer comparecer a la parte demandante JUAN CARLOS RIOS SALAS y a la parte demandada DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ., para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e2b830e3209936471b496b348871846142d2292e50d5e348ec290a31c7993**

Documento generado en 09/06/2022 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**